

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE
REVISIÓN DE LA
PROPIEDAD
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0013-2024/SBN-ORPE

San Isidro, 6 de junio del 2024

EXPEDIENTE : 011-2024/SBN-ORPE
RECLAMANTE : Municipalidad Distrital de Vice
RECLAMADO : Municipalidad Distrital de la Unión
MATERIA : Oposición contra el procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de independización con cambio de titularidad.

SUMILLA:

“NO CABE QUE ESTE ÓRGANO COLEGIADO SE PRONUNCIE SOBRE EL FONDO DE LA MATERIA CUANDO LA ENTIDAD QUE HA INCIADO UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL HA OBTENIDO EL DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A SU FAVOR EN EL MARCO DE LAS NORMAS DEL SNBE, POR HABER OPERADO LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA.”

VISTO:

El expediente **011-2024/SBN-ORPE** que sustenta la oposición presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VICE**, contra el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DEL ACTO DE INDEPENDIZACIÓN CON CAMBIO DE TITULARIDAD**, tramitado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN**, respecto del predio de 1'812,568.93 m², denominado “San Pablo” con U.C. 71781, distrito de La Unión, provincia y departamento de Piura, inscrito a favor de la Comunidad Campesina de San Martín de Sechura, en la partida 04066737 de la Oficina Registral de Piura, con CUS 192088 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la “SBN”) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante el “SNBE”) encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley

29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante el “TUO de la Ley del Sistema”) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante el “Reglamento”);

2. Que, de acuerdo al artículo 16 del “TUO de la Ley del Sistema” el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal (en adelante el “ORPE”), constituye la instancia revisora de la “SBN” con competencia nacional encargada de resolver en última y única instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del “SNBE”, quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella;

3. Que, mediante la Resolución 106-2016/SBN, del 27 de diciembre de 2016, se instaló el ORPE, cuyo funcionamiento empezó a partir del 2 de enero de 2017³;

4. Que, el numeral 10.4) del artículo 10 del “Reglamento” establece como función y atribución de la “SBN”, ejercida a través del “ORPE”, la función de decisión, por medio del cual: **i)** resuelve como última instancia administrativa los conflictos sobre predios e inmuebles de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y, **ii)** emite pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes vinculantes en casos de similar naturaleza;

5. Que, el artículo 29 del “Reglamento” señala que el “ORPE” es competente para conocer sean predios e inmuebles estatales, los conflictos siguientes: **i)** conflictos entre entidades respecto de los actos que recaigan sobre predios e inmuebles estatales, incluyendo las controversias generadas por el cierre y/o correlación de las partidas registrales; **ii)** las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento físico legal regulados en el “TUO de la Ley del Sistema” y el “Reglamento”; **iii)** los conflictos que se generen por la identificación y reserva de predios e inmuebles del Estado; y, **iv)** los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los predios e inmuebles del Estado o el levantamiento de las mismas;

Del procedimiento especial de saneamiento físico legal de predios e inmuebles estatales

6. Que, el procedimiento especial de saneamiento físico legal de predios e inmuebles estatales se encuentra regulado en los artículos 21, 22 y 23 del “TUO de la Ley del Sistema” y en el Capítulo V del “Reglamento” (artículo 242 a 262); sin perjuicio que, de manera supletoria se puedan aplicar otras disposiciones legales de las normas especiales del “SNBE” y otras, siempre que no desnaturalicen el referido procedimiento especial;

7. Que, es conveniente precisar que el saneamiento físico legal, comprende todas las acciones destinadas a lograr que se inscriba en el Registro de Predios la situación real y los derechos reales que ejercen el Estado y las entidades sobre los predios e inmuebles estatales, el cual se efectúa, a través de los mecanismos ordinarios de inscripción o mediante el procedimiento especial de saneamiento físico legal regulado en el TUO de la Ley y el Reglamento (sub numeral 10) del numeral 3.3) del artículo 3 del “Reglamento”);

¹Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

²Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

³ Publicado en el portal institucional, el 27 de diciembre de 2016.

8. Que, de acuerdo con el artículo 21 del “TUO de la Ley del Sistema”, en cuanto al ámbito de aplicación el procedimiento especial de saneamiento físico legal comprende: a) Predios o inmuebles estatales (adquiridos con algún título y/o en posesión); y, b) dichos predios o inmuebles no se encuentren comprendidos en procesos judiciales en el que se cuestione la titularidad de dominio del Estado;

9. Que, asimismo, el procedimiento especial de saneamiento físico legal encuentra su legalidad y sus garantías de un debido procedimiento administrativo, en las etapas, pues estas precisamente sirven de guía y/o parámetros que deben ser observados por las entidades del “SNBE” que pretendan acogerse a este procedimiento especial, que de por sí es excepcional. En ese sentido, el artículo 245 del “Reglamento” de manera imperativa establece las etapas que se deben seguir, como son: 1) Diagnóstico físico legal del predio o inmueble materia de saneamiento físico legal; 2) Elaboración de documentos; 3) Notificación; 4) Anotación preventiva de los actos de saneamiento físico legal; 5) Oposición en los actos de saneamiento físico legal; 6) Inscripción registral definitiva; y, 7) Actualización del SINABIP. Cabe precisar que, la ejecución de dichas etapas están condicionadas al tipo de acto de saneamiento que se pretenda llevar a cabo;

10. Que, finalmente, el numeral 255.3) del artículo 255 del “Reglamento” establece los alcances del pronunciamiento de este órgano colegiado, en la medida que la resolución del ORPE se pronuncia sobre la oposición interpuesta y la procedencia y legalidad del procedimiento de saneamiento físico legal, disponiendo que el Registro de Predios extienda la inscripción a favor de la entidad que resulte titular del bien materia de saneamiento físico legal, en caso sea procedente dicho saneamiento. En buena cuenta, el pronunciamiento de este órgano colegiado no se limita a los argumentos presentados por las partes intervinientes en el procedimiento, sino que además se extiende a la revisión integral del referido procedimiento (expediente administrativo) a efectos de garantizar la legalidad y del debido procedimiento;

Hechos que motivan la controversia: Oposición en proceso de saneamiento físico legal

11. Que, es conveniente precisar que, mediante Oficio 121-2024-MDV/A, del 22 de febrero de 2024 (fojas 2 - reverso) [solicitud de ingreso 04911-2024, del 23 de febrero de 2024] (fojas 1) la Municipalidad Distrital de Vice (en adelante “VICE”), traslada a este órgano colegiado la oposición al procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de independización con cambio de titularidad, tramitado por la Municipalidad Distrital de La Unión (en adelante “LA UNIÓN”), respecto de “el predio”;

12. Que, de la oposición presentada por “VICE”, a través del Oficio 121-2024-MDV/A, del 22 de febrero de 2024 (fojas 2 – reverso), escrito de oposición a la anotación preventiva, del 20 de febrero de 2024 (fojas 3 al 5), se aprecian los siguientes argumentos que se detalla a continuación:

12.1. Sostiene que, la legalidad de la creación del distrito de Vice, se da en mérito a la Ley 4134 “Ley que de creación del distrito de Vice - Piura”, del 15 de junio de 1920 y que se pretende sanear en una determinada área de terreno que se encuentra dentro de la jurisdicción del referido distrito;

12.2. Señala que, es importante tener en cuenta que la dación de la Ley 26290 “Ley que crea la Provincia de Sechura con 5 Distritos”, del 28 de enero de 1994, estaría siendo mal interpretada en razón de que los pueblos, sectores, y anexos que han sido históricamente de la jurisdicción del

distrito de Vice, se encuentran fuera de la circunscripción de la provincia de Sechura; es así que, bajo ese criterio se pretende realizar el procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de independización con cambio de titularidad, en el marco de la Ley del Sistema, en una jurisdicción que le pertenece al distrito de Vice;

- 12.3.** Finalmente, “VICE” efectuó la defensa de sus intereses pronunciándose en el sentido de que la Ley 26290, no es una norma autoaplicativa, conforme lo solicita la Municipalidad Provincial de Piura; asimismo, ya se ha reiterado que no hay derogación tácita de la Ley 4134; por cuanto el artículo 3 de la Ley 26290 no puede aplicarse teniendo en cuenta, que en su calidad de Ley general no puede derogar una Ley especial (Ley 4134); en ese sentido, al no tener jurisdicción sobre “el predio” “LA UNIÓN” estaría afectando el derecho real de “VICE”;

13. Que, por su parte, “LA UNIÓN” sustenta el procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de independización con cambio de titularidad; en mérito a la copia del Informe 256-2024-MDLU/ING.JGRM, del 11 de marzo de 2024 (fojas 27 - reverso), Oficio 142-2024.MDLU/A, del 1 de marzo de 2024 (foja 29), Informe 80-2024-MDLU/SGDPUYC, del 7 de marzo de 2024 (fojas 38 – reverso al 49), Oficio 97-202-MDLU/A, del 19 de febrero de 2024 (fojas 49 - reverso), Declaración Jurada, del 13 de febrero de 2024 (fojas 50), Informe 08-2024-MRACHE, del 18 de enero de 2024 (fojas 50 – reverso al 53), Memoria Descriptiva, de enero de 2024 (fojas 54 y reverso), Planos, de enero del 2014 (fojas 55 al 56 - reverso), Publicaciones (fojas 57 al 61), Memoria Descriptiva, fedateada el 8 de marzo de 2024 (fojas 88 al 90), Planos, fedateados el 8 de marzo de 2024 (fojas 92 al 95 - reverso), Informe Técnico 1571-2024-Z.R.NºI-SEDE-PIURA/UREG/CAT, del 24 de enero de 2024 (fojas 103 al 104), Resolución de Alcaldía 286-2023-MDV/A, del 6 de julio de 2023 (fojas 107 – reverso al 109), por el que plantea su estrategia de saneamiento, en virtud a los siguientes fundamentos:

- 13.1.** Precisa que, la descripción de límites presentada por “VICE” no se enmarca dentro de la Ley 26290, “Ley de Demarcación Territorial y Organización Territorial de la Provincia de Sechura”, Ley 29991 “Ley de Demarcación y Organización Territorial de la Provincia de Piura y pronunciamientos de la Presidencia de Consejo de Ministros – Secretaria de Demarcación y Organización Territorial”;
- 13.2.** Señala que, la “LA UNIÓN” rechaza totalmente el petitorio presentado por “VICE”, puesto que “LA UNIÓN” se encuentra política, económica y administrativamente dentro del marco normativo vigente establecidas por las Leyes de Creación de los distrito y provincias las cuales determinan la jurisdicción y demarcación territorial;
- 13.3.** Expresa que, no existe a la fecha de emitido el presente informe técnico – legal la derogación de la Ley 26290, “Ley de Demarcación Territorial y Organización Territorial de la Provincia de Sechura”, y la Ley 29991 “Ley de Demarcación y Organización Territorial de la Provincia de Piura y pronunciamientos de la Presidencia de Consejo de Ministros – Secretaria de Demarcación y Organización Territorial”; en ese sentido, a la fecha no existe ningún pronunciamiento que modifique o deje sin efecto la base técnica legal mencionada;

- 13.4.** Puntualiza que, “el predio” materia de saneamiento se encuentra ubicado al noreste del Centro Poblado 19 de Agosto, cuenta con un área de 1’793,944.71 m², está destinado para vertimiento de tallo alto III en beneficio de la población del distrito de La Unión, se encuentra inscrito en la partida 04066737 de la Oficina Registral de Piura, cuenta con código único de SINABIP 190347 y que la propietaria es la Comunidad Campesina de San Martín de Sechura, por Resolución Comunal 211-2018.CCSMS, del 27 de diciembre de 2018, de adjudicación y transferencia definitiva;
- 13.5.** Sostiene que, por medio del Informe 08-2024-MRACHE, del 18 de enero de 2024 (fojas 50 – reverso al 53), “LA UNIÓN” se encuentra en posesión pública, pacífica y continua, debidamente acreditada con documentos de fecha cierta, tales como: Resolución 211-2018.CCSMS, del 27 de diciembre de 2018, firmada por el donante, Presidente y representante de la Comunidad Campesina de San Martín de Sechura y su directiva, y de otro lado el Alcalde y representante de “LA UNIÓN”, motivo por el cual, de conformidad con la norma vigente está obligada a iniciar de oficio y de forma progresiva el saneamiento físico legal de “el predio”;
- 13.6.** Alega que, mediante Acuerdo Municipal 87-18-MDV/CM, del 5 de noviembre de 2018 (fojas 85 – reverso al 87), se ratifica el Acuerdo Municipal 50-17MDV/CM, del 9 de junio de 2017 (foja 85), mediante la cual se aprueba el Informe Técnico legal de los límites de “VICE”, mismo que ratifica sus límites conforme la Ley de su creación “Ley 4134”;

De la anotación preventiva de la oposición

14. Que, el numeral 255.2) del artículo 255 del “Reglamento”, prevé que, la “SBN” [entiéndase a través del ORPE] en un plazo no mayor a cinco (5) días [entiéndase días hábiles], podrá solicitar a la SUNARP que anote preventivamente la oposición. Dicha disposición legal tiene, entre otras finalidades, poner en conocimiento del Registro de Predios correspondiente la existencia de un conflicto de intereses entre entidades públicas que será resuelto en única y última instancia a través de este órgano colegiado; decisión que además dará por agotada la vía administrativa. De ahí la importancia de su anotación en el referido Registro de Predios, pues solo así se podrá garantizar la eficacia de lo resuelto por este órgano colegiado;

15. Que, en el presente caso, la anotación preventiva de la oposición fue solicitada por este órgano colegiado, a través del Oficio 14-2024/SBN-ORPE-PT, del 8 de marzo de 2024, recepcionado por la SUNARP la misma fecha, el cual se encuentra en estado de suspensión (fojas 206 y 207);

Determinación de las cuestiones

Corresponde emitir pronunciamiento del ORPE respecto a la oposición interpuesta por una entidad al procedimiento especial de saneamiento físico legal, cuando por otras vías ya se obtuvo el mismo derecho se estaba tramitando el procedimiento de saneamiento.

Sobre la sustracción de la materia

16. Que, de conformidad con el numeral 197.1) del artículo 197 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante “TUO de la Ley 27444”), pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo

⁴ Aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 25 de enero del 2019.

en el caso a que se refiere el párrafo 199.4) del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. De igual forma el artículo 197.2) señala que también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

17. Que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil⁵, las disposiciones de esta norma se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza, concordante con el sub numeral 1.2) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la Ley 27444”. En ese sentido, el numeral 1) del artículo 321 del citado Código Procesal Civil, establece que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando, se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional [administrativo]. Esta norma cuya aplicación está prevista para los procesos judiciales en los que el Juez resuelve un conflicto de intereses entre particulares, resulta perfectamente aplicable en los procedimientos administrativos en los que la administración resuelve una controversia entre dos partes;

18. Que, con relación al concepto de sustracción de la materia, resulta oportuno citar lo señalado por autorizada doctrina, que indica «*In primis*», la llamada “sustracción de la materia” es uno de los institutos a través del cual el hecho sobrevenido al inicio del proceso tiene relevancia sobre la suerte del proceso en curso. “(...) Tales hechos - que pueden depender o no de la voluntad de las partes - constituyen circunstancias que modifican la concreta situación sustancial tal como deducida en juicio (la res in iudicium deducta) y que agotan la controversia».

19. Que, en atención a lo señalado en la dicha cita precedente, es importante resaltar que, la sustracción de materia se trata de eventos acaecidos posteriores a la presentación de la pretensión por las partes y que modifican la relación sustancial de tal manera que hace concluir la disputa”;

20. Que, sobre dicha figura también se ha pronunciado la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia casatoria CAS 2482-2019 CUSCO⁶, al señalar con relación a este concepto que “1. Aunque los procesos judiciales generalmente culminan con decisión de fondo, existen no solo formas especiales de concluir este (la transacción, la conciliación, el allanamiento y reconocimiento, el desistimiento, el abandono), sino además el proceso puede terminar sin declaración sobre el fondo cuando se presentan los supuestos señalados en el artículo 321 del Código Procesal Civil. 2. Una de las posibilidades que permiten culminar el proceso sin declaración sobre el fondo ocurre cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional. Ello puede suceder porque fuera del proceso ha obtenido lo que ha pedido en este o cuando lo pretendido no se puede lograr en sede jurisdiccional, ya sea, por ejemplo, porque el daño ha cesado o se ha vuelto irreparable”;

21. Que, de acuerdo a lo expuesto, para este órgano colegiado ha quedado claro que la sustracción de materia es un hecho sobreviniente a la interposición de la oposición, dando como resultado que ya no sea posible pronunciarse sobre las cuestiones de fondo de la pretensión;

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” 22 de abril de 1993.

⁶ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” 30 de enero de 2019.

Del caso concreto

22. Que, “LA UNIÓN” sustenta el procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de independización con cambio de titularidad; en mérito a la copia de los documentos adjuntos mediante solicitud de ingreso 6393-2024, del 11 de marzo de 2024, en donde sustenta su procedimiento, señalando que adquiere su derecho en mérito a la Resolución Comunal 211-2018.CCSMS de adjudicación y transferencia definitiva “del predio”, otorgada por la junta directiva de comunidad campesina de San Martín;

23. Que, sin perjuicio de ello, este órgano colegiado ha podido verificar que, durante el desarrollo del procedimiento seguido por “LA UNIÓN”, se advierte una omisión o contravención normativa, que pese a la oposición formulada por “VICE” mediante oficio 121-2024-MDV/A, del **22 de febrero del 2024, recepcionado en la misma fecha por “LA UNIÓN”**, esta no fue trasladada al “ORPE” de la “SBN” conforme los parámetros establecidos en el numeral 255.1 del artículo 255 del “Reglamento”; es decir, que la entidad a cargo del saneamiento físico legal, en el presente caso “LA UNIÓN” debió remite el expediente con todos los actuados a la “SBN” dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida, en el presente caso, hasta el **29 de febrero de 2024**; sin embargo, lo hizo “VICE” mediante Solicitud de Ingreso 4911, del 23 de febrero de 2024 (fojas 2 al 5);

24. Que, en atención a lo señalado en el párrafo precedente, es preciso indicar que, mediante oficio 11-2024/SBN-ORPE-PT, **del 5 de marzo de 2024, recepcionado el mismo día** (fojas 6), este órgano colegiado solicito a la “LA UNIÓN” remita el expediente administrativo del saneamiento físico legal llevado a su cargo; es así que, mediante **solicitud de ingreso 6393, del 11 de marzo de 2024**, cumple con remitir los actuados correspondientes (fojas 27 al 199);

25. Que, es conveniente precisar que, de la revisión de los actuados remitidos por “LA UNIÓN” se ha podido verificar una omisión o contravención normativa, que esta no cumplió con suspender el procedimiento iniciado, de conformidad con el numeral 254.2 del artículo 254 del "Reglamento" toda vez que mediante el **título 1088897-2024, del 11 de abril de 2024**, solicitó la inscripción definitiva de la anotación preventiva de inscripción de dominio, continuando con la rogatoria de inscripción definitiva, conforme se aprecia del asiento B00000 de la partida 04066737 e independizada a la partida 11288064 ambas de la Oficina Registral de Piura. Por lo tanto, queda claro que “LA UNIÓN” concluyo con el mencionado procedimiento, hasta la inscripción en los Registros Públicos;

26. Que, teniendo en cuenta que la “SBN” como ente rector del “SNBE”, entre otras, cuenta con la función de supervisión de los procedimientos ejecutados por las entidades del “SNBE”, la cual es ejercida por la Subdirección de Supervisión de la “SBN”, y que habiéndose advertido por lo menos dos (2) omisiones o contravenciones a la Ley del “SNBE” descrita en el primer considerando de la presente resolución, corresponde derivar una copia certificada de la presente resolución a dicha Subdirección, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones;

27. Que, se concluye que no cabe que este órgano colegiado se pronuncie sobre el aspecto de fondo de la presente controversia, toda vez que “LA UNIÓN” ha obtenido el saneamiento físico legal de “el predio” a su favor en el marco de las normas del “SNBE”, razón por la cual ha operado la sustracción de la materia. En tal sentido, corresponde dar por concluido el presente procedimiento de acuerdo con las disposiciones legales antes descritas;

28. Que, finalmente teniendo en cuenta que se da por concluido el presente procedimiento y que la solicitud de anotación preventiva de oposición se encuentra en estado de suspensión, conforme lo indicado en el numeral quince de la presente resolución, este órgano colegiado procederá a desistirse de esta solicitud;

29. De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante D.S. 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, Decreto Legislativo 495, Resolución 106-2016/SBN y modificatorias, y el Decreto Supremo 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONCLUIDO** el procedimiento administrativo de autos, que sustenta la oposición presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VICE**, contra el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DEL ACTO DE INDEPENDIZACIÓN CON CAMBIO DE TITULARIDAD**, tramitado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN**, por haberse producido la sustracción de la materia, dándose por agotada la vía administrativa, debiéndose presentar el desistimiento a la anotación preventiva de oposición ante la Oficina Registral de Piura.

SEGUNDA: Derivar la presente resolución a la Subdirección de Supervisión, para los fines de su competencia.

TERCERO: Disponer la notificación de la presente resolución a los administrados; así como su publicación en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (www.gob.pe/sbn).

Firmado por:

Firmado por:
OSWALDO ROJAS ALVARADO
Presidente (e)
Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal

Firmado por:
MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Vocal (e)
Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal